ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARMEN DELIA AVILÉS GONZÁLEZ Y OTROS Recurridos v. BAYAMÓN MEDICAL CENTER, CORP. Y OTROS Peticionarios	TA2026CE01279	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2024CV01567 Sobre: Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

I.

El 19 de marzo de 2024, la sucesión del Sr. Ángel R. Díaz Hernández, conformada por su viuda y tres hijos adultos, reclamó una indemnización global de $3.6 millones por los daños y perjuicios resultantes del dolor y sufrimiento, físico y emocional, que sobrellevó el causante hasta el día de su fallecimiento el 25 de marzo de 2023 a sus 73 años de edad, así como por los daños emocionales de sus familiares. Imputó al peticionario Bayamón Medical Center Corp. (BMC), a otros entes jurídicos, nueve galenos y sus aseguradoras haber incurrido en impericia médica y hospitalaria.[1]

Los interpelados presentaron sus respectivas alegaciones responsivas.[2] Además, a lo largo del litigio, las causas de acción contra tres demandados fueron desistidas por los demandantes, por lo que el Tribunal de Primera Instancia emitió los respectivos dictámenes parciales.[3]

[1] Entradas 1 y 114 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[2] Entradas 151, 185, 193, 202, 205, 324 SUMAC.
[3] Entradas 125, 410 y 479 SUMAC.

El resto de los contendientes inició un arduo procedimiento de descubrimiento de prueba. Parte de la prueba documental, testifical y pericial se delineó en la vista de conferencia inicial, celebrada el 9 de mayo de 2025.[4] Surge de los autos que, para el 16 de octubre de 2025,[5] ya se habían realizado las deposiciones de dos de los demandantes y su continuación, así como las de varios médicos demandados. Entre otros, la parte demandante señaló la deposición del Dr. Javier Nazario Larrieu para el 25 de noviembre de 2025. También se informó al foro primario las fechas de otras deposiciones pautadas. Se desprende de la *Minuta* de la audiencia que BMC objetó mediante carta unas deposiciones para las que fue citado, debido a la inviabilidad de las fechas.

Debido a ciertas contenciones relacionadas con el descubrimiento de prueba entre BMC y el doctor Nazario Larrieu, BMC solicitó el 14 de mayo de 2026 la extensión del proceso hasta el 29 de junio de 2026; esto es, un mes adicional, puesto que el procedimiento debió culminarse el 29 de mayo de 2026.[6]

Los demandantes se opusieron debido al reiterado incumplimiento de BMC a descubrir prueba.[7] De hecho, aseveraron que BMC incurría en tácticas dilatorias debido a la cancelación de deposiciones de manera unilateral a pocos días de la culminación del procedimiento de descubrimiento de prueba, sin haberse pronunciado el foro *a quo* sobre la extensión del proceso.[8]

El doctor Nazario Larrieu, a su vez, presentó su oposición a la extensión del descubrimiento.[9] Entre otras cosas sostuvo que, a pesar de haber pautado y confirmado el 16, 19, 21 y 22 de mayo de 2026 para realizar unas deposiciones, BMC las canceló unilateralmente, mediante una llamada el día 14 y un correo electrónico enviado el día 15. Además,

[4] Entrada 326 SUMAC.
[5] Entrada 386 SUMAC.
[6] Entrada 438 SUMAC. BMC había anunciado nueva representación legal el 17 de febrero de 2026; véase entrada 413 SUMAC.
[7] Entrada 439 SUMAC.
[8] Entrada 445 SUMAC.
[9] Entrada 441 SUMAC.

solicitó sanciones para BMC por el incumplimiento consistente en el proceso de descubrimiento.[10]

El foro judicial concedió la extensión del procedimiento de descubrimiento de prueba al 29 de junio de 2026 y consignó lo siguiente sobre las deposiciones: "Si fueron canceladas, las partes deberán coordinar todo el descubrimiento de prueba restante durante dicho periodo. Bajo ningún concepto se extenderá el descubrimiento en otra ocasión".[11] El foro de instancia advirtió a BMC sobre la imposición de sanciones.[12] La primera instancia anunció también las fechas del juicio para las semanas del 23 al 27 de agosto de 2027, 30 de agosto al 3 de septiembre de 2027 y 7 al 13 de septiembre de 2027.[13]

Empero, en la vista de estado celebrada el 28 de mayo de 2026, el tribunal concedió otra extensión hasta el 8 de agosto de 2026 para culminar las deposiciones, que huelga mencionar no involucraban a ninguno de los integrantes de la parte demandante.[14] En esa ocasión, luego de verificar las respectivas agendas, las fechas pautadas para la toma de deposiciones híbridas en las instalaciones del BMC fueron: 1 y 8 de agosto de 2026; la mañana de 5 de agosto de 2026; y las tardes de 3 y 6 de agosto de 2026.[15] La firmeza del calendario quedó demostrado cuando el doctor Nazario Larrieu solicitó una breve prórroga en junio de 2026 y el tribunal primario apuntó que la concedía siempre que no se vieran afectadas las deposiciones.[16]

Así las cosas, BMC informó en una moción su falta de disponibilidad para reunirse con el doctor Nazario Larrieu el 17 o 18 de julio de 2026, según lo acordado entre dichas partes.[17] El demandado

[10] Entrada 444 SUMAC.
[11] Entrada 447 SUMAC.
[12] Entradas 446 y 456 SUMAC.
[13] Entrada 455 SUMAC.
[14] Entrada 459 SUMAC. Cabe señalar que el foro primario impuso a BMC el pago de costas y honorarios por $500.00 a favor de la parte demandante, el cual fue satisfecho; véase, entradas 462-463 SUMAC.
[15] Algunas fechas quedaban pendientes de la confirmación del Lcdo. José Cáceres Cardona, quien representa al Dr. Luis Borrego Conde.
[16] Entradas 467-468 SUMAC.
[17] Entrada 473 SUMAC.

Nazario Larrieu urgió la intervención del tribunal para evitar más dilaciones y que se efectuara la reunión antes de 20 de julio de 2026.[18] El foro de primera instancia ordenó a las partes a reunirse en o antes de dicha fecha, sin excluir el horario posterior a las 5:00 de la tarde o los fines de semana.[19] Luego de evaluar la solicitud de reconsideración de BMC y los escritos en oposición del doctor Nazario Larrieu y la parte demandante, el tribunal rechazó reconsiderar su postura.[20]

Llegado el mes de agosto, el doctor Nazario Larrieu notificó al foro sentenciador nuevas dilaciones de BMC, así como la cancelación unilateral de la deposición de 1 de agosto de 2026 y la intención de BMC de solicitar nuevamente la extensión del descubrimiento de prueba.[21] En respuesta, el tribunal instó a BMC que mostrara causa en 24 horas y reiteró la advertencia de imponer sanciones.[22] BMC compareció y alegó que la dilación no era caprichosa, sino que se debía a las controversias surgidas en el descubrimiento de prueba promovido por el doctor Nazario Larrieu.[23] Alegó que todavía no había culminado el proceso y que se considerara que el juicio estaba pautado para el año siguiente. A esos efectos, peticionó la extensión del descubrimiento "de manera que las partes puedan celebrar la reunión de buena fe el 10 de septiembre de 2026 y coordinar durante ese mismo mes las deposiciones pendientes". El foro primario aseveró que no autorizó la cancelación unilateral, ordenó a coordinar nuevas fechas y advirtió otra vez la imposición de sanciones.[24] Los demandados involucrados fijaron *preliminarmente* las fechas para las deposiciones el 9, 16, 23, 27 y 29 de octubre de 2026.[25]

En lo que nos concierne, el 5 de agosto de 2026, la parte demandante denunció que "[c]onsistente con lo que ha sido el patrón de

[18] Entrada 475 SUMAC.
[19] Entrada 476. SUMAC.
[20] Entradas 477, 480-482.
[21] Entrada 483 SUMAC.
[22] Entrada 484 SUMAC.
[23] Entrada 485 SUMAC.
[24] Entrada 487 SUMAC.
[25] Entrada 488 SUMAC.

conducta dilatoria del Hospital [BMC], en el día de hoy, durante la reunión previamente pautada para culminar la preparación del Informe de Conferencia con Antelación a juicio, el Hospital [BMC] usó dicha reunión para coordinar las referidas deposiciones para fechas tan lejanas como el 13 de abril de 2027, a pesar de las objeciones expresadas por la parte demandante".[26] BMC replicó y arguyó que propuso otras fechas más cercanas, incluyendo fines de semana, pero debido a la pluralidad de partes no fue posible coordinar una disponibilidad común.[27] La parte demandante presentó una dúplica y peticionó que las deposiciones fueran calendarizadas y tomadas en o antes del 27 de noviembre de 2026.[28] En fecha posterior, conforme lo anunciado, BMC y la representación legal del doctor Nazario Larrieu pautaron las deposiciones para el 27 de octubre de 2026; 13 y 19 de febrero de 2027; 12 y 13 de abril de 2027.[29]

El 5 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, el *nisi prius* dictó la *Orden* recurrida.[30] En ésta expresó:

> **Todas las deposiciones tienen que ser coordinadas para ser tomadas este año, ya sean fuera de horas laborables sábado, domingo o días feriados. Igualmente, se pueden coordinar de manera híbrida. Se ordena a las partes a coordinar las mismas, so pena de sanciones.**

Concedió a las partes hasta el 17 de agosto de 2026 para informar las nuevas fechas, sujeto a severas sanciones.[31]

En la fecha señalada, la representación legal del doctor Nazario Larrieu, en conjunción con la abogada de BMC, fijaron las siguientes fechas para las deposiciones: 17, 27 y 31 de octubre de 2026; 7 y 21 de noviembre de 2026.[32] Cuatro de éstas en día sábado. La representación

[26] Entrada 490 SUMAC.
[27] Entrada 492 SUMAC.
[28] Entrada 493 SUMAC.
[29] Entrada 491 SUMAC.
[30] Entrada 494 SUMAC.
[31] Entrada 497 SUMAC.
[32] Entrada 499 SUMAC.

legal de la parte demandante, entre otros, confirmó su asistencia. Consiguientemente, el tribunal dio por cumplido su mandato.[33]

Entonces, el 21 de agosto de 2026, BMC pidió reconsideración de la *Orden* de 6 de agosto de 2026 antes citada.[34] Hizo constar que había objetado realizar deposiciones los días sábado, destinados al descanso, la atención de asuntos personales y el disfrute de tiempo con la familia, así como que su comparecencia sería presencial. Indicó que la celebración de deposiciones durante esos días podría interferir con el ejercicio de convicciones religiosas de abogados, partes, empleados o testigos. Insistió en la pluralidad de partes y en que el juicio estaba pautado para agosto y septiembre de 2027. Además, ofreció 21 fechas hábiles entre septiembre y diciembre de 2026 para realizar las deposiciones.[35] También refirió un asunto familiar que debía atender los fines de semana en un municipio del interior del País.

El 25 de agosto de 2026, notificada el día 26, el foro de instancia emitió una *Resolución Interlocutoria*, mediante la cual declaró no ha lugar la reconsideración.[36] Inconforme, BMC compareció oportunamente mediante un recurso discrecional de *certiorari* y señaló un único error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL EXIGIR QUE TODAS LAS DEPOSICIONES PENDIENTES SE TOMEN DURANTE EL AÑO 2026, CUANDO LA FALTA DE FECHAS COMUNES EN DÍAS LABORABLES OBLIGA EN LA PRÁCTICA A RESERVAR CUATRO SÁBADOS, CON LA CARGA QUE ELLO SUPONE PARA LOS ABOGADOS DEL HOSPITAL EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES FAMILIARES INELUDIBLES, A PESAR DE QUE SE IDENTIFICARON FECHAS PARA CONCLUIR LAS DEPOSICIONES EN ABRIL DE 2027 Y EL JUICIO ESTÁ SEÑALADO PARA AGOSTO DE ESE AÑO.

[33] Entrada 500 SUMAC.
[34] Entrada 501 SUMAC.
[35] A saber: 21, 22 y 24 de septiembre de 2026; 5, 6, 8, 12, 14, 16, 19, 20, 29 y 30 de octubre de 2026 (algunas fechas en horas de la tarde); 11, 23 y 24 de noviembre de 2026; 9, 14, 22, 23 y 28 de diciembre de 2026 (algunas fechas en horas de la tarde).
[36] Entrada 502 SUMAC. Es meritorio señalar que el foro de primera instancia fijó el siguiente calendario en la vista celebrada el 28 de agosto de 2026: mociones dispositivas, 15 de marzo de 2027; informe de conferencia con antelación al juicio, 16 de junio de 2027; conferencia con antelación al juicio, sábado, 26 de junio de 2027, a las 9:00 de la mañana por videoconferencia. Véanse, entradas 505-506 SUMAC.

Para la resolución de la cuestión ante nuestra consideración, acordamos prescindir de la comparecencia de las partes recurridas, al tenor de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La citada disposición procesal nos permite omitir escritos o procedimientos específicos, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal, discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos. La discreción, sin embargo, no es irrestricta. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). El ejercicio de la discreción no equivale a hacer abstracción del resto del Derecho, ya que ese proceder constituiría, en sí mismo, un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por lo tanto, el examen que realizamos antes de decidir el curso a seguir no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*, pág. 176. Ello así, porque "el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Es harto conocido que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las cuales este foro intermedio tiene autoridad para atender los recursos de *certiorari*. En su parte pertinente, la norma dispone como sigue:

>
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

> decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>

La regla procesal fija taxativamente los asuntos aptos para la revisión interlocutoria mediante el recurso de *certiorari*, así como aquellas materias que, por excepción, ameritan nuestra intervención adelantada, ya fuese por su naturaleza o por el efecto producido a las partes. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*, pág. 175.

Además del examen objetivo antes descrito, para ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional al determinar si expedimos o denegamos un recurso de *certiorari*, nos guiamos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *Criterios para la expedición del auto de certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así reza:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora, es norma asentada que este tribunal intermedio no interviene con las determinaciones emitidas por el foro primario ni sustituye su criterio discrecional, "*salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto*". (Cursivas en el original). *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018) y la jurisprudencia allí citada.

III.

En la causa presente, BMC plantea que, antes de imponer a las partes a tomar deposiciones durante cuatro sábados, el foro primario pudo auscultar por qué las demás representaciones no podían utilizar las 21 fechas hábiles sugeridas y evaluar si los conflictos admitían alguna solución. Añade que la primera instancia judicial debió permitir que las deposiciones para las cuales no hubiese coincidencia en lo que resta del año 2026 se completaran en los primeros meses del 2027. Esgrime que los dictámenes adolecen de un ejercicio de evaluación sobre esas posibilidades. Expone, además, que el juicio está señalado a iniciar el 23 de agosto de 2027, por lo que, si la última deposición se tomara el 13 de abril de 2027, todavía restarían aproximadamente cuatro meses para atender las controversias restantes y completar los trámites previos al juicio.

Nótese que la función de un foro apelativo frente a la revisión de controversias a través del recurso de *certiorari* requiere auscultar la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*. De la norma procesal no emana autoridad alguna para intervenir en asuntos como el planteado por BMC. En consideración a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, al valorar la actuación del foro primario, somos del criterio que ésta no constituyó el abuso de discreción alegado, de manera que se justifique nuestra intervención; y con ello, continuar dilatando el tortuoso procedimiento de descubrimiento de prueba del pleito civil de marras, según reflejado en la narración de hechos procesales que precede. En consecuencia, en

ausencia de evidencia suficiente de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, procede la denegación del auto discrecional.

IV.

Por los fundamentos expuestos, acordamos denegar el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones